



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA QUINDIO
ORALIDAD**

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BLANCA LIDA CANO
APODERADO	DRA. SOL TERESA GOMEZ CEBALLOS
DEMANDADO	JORGE ELIECER ARBELAEZ CANO
PROVIDENCIA:	INADMITE DEMANDA
RADICADO:	63-190-4089-001-2020-000147-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00197

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda que para **PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovió a través de apoderada judicial la señora **BLANCA LIDA CANO** identificada con C.C. No. 40.386.409, en contra del señor **JORGE ELIECER ARBELAEZ CANO** identificado con C.C. No. 18.491.084, observa el despacho, que adolece de los siguientes defectos:

En primer lugar, omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...**El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”.* (negrilla fuera del texto).

En segundo término, solicita en la PRETENSION CUARTA que se condene al demandado al pago de los cánones de arrendamiento que se causen hacia el futuro mientras permanezca en el inmueble, obligaciones que en el evento de causarse y no ser canceladas, deberán ser exigidas ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento, a la luz de lo señalado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, apuntando a una indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, a INADMITIR la presente demanda, concediéndole a la apoderada de la parte demandante, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

Por último, se reconocerá personería a la apoderado de la demandante para que actúe en su representación y para efectos de este auto.

Sin mas consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Circasia Q.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para **PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido a través de apoderada judicial por la señora **BLANCA LIDA CANO** identificada con C.C. No. 40.386.409, en contra del señor **JORGE ELIECER ARBELAEZ CANO** identificado con C.C. No. 18.491.084, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este proceso en representación de la demandante a la abogada **SOL TERESAA GOMEZ CEBALLOS**, identificada con C.C. No. 41.891.409, portadora de la T.P. No. 164.977 del C.S.J., , en los términos del poder otorgado, pero sólo para efectos de éste auto.

Notifíquese,

GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

GERMAN ALONSO OSPINA ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CIRCASIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f7aafc545f0aa15360215cfd37c1dcee3fa987210919627ebf52846bcb3ecc3

Documento generado en 05/10/2020 06:49:05 p.m.